



Resolución Ministerial N°075-2013-MC

Lima, 08 MAR. 2013

Visto, el Oficio N° 1436-2012-DRC-CUS/MC-SG de la Dirección Regional de Cultura de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de enero de 2006, el señor Jorge Ramiro Góngora Navarro presentó ante la Dirección Regional de Cultura de Cusco una denuncia contra los funcionarios de la Municipalidad Provincial del Cusco que autorizaron que el Hotel Libertador instale dos (2) tanques de gas propano en el inmueble de su propiedad sito en la calle Romeritos, para abastecer sus requerimientos de energía;

Que, el 16 de enero de 2006, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió el Informe N° 009-DRC-C-DCPCI-SDCH-LRB-2006, en el cual se da cuenta de la inspección ocular realizada al inmueble sito en la calle Romeritos N° 398, distrito, provincia y departamento de Cusco, de propiedad del Hotel Libertador, donde pudo apreciar que se han instalado tanques de gas propano;

Que, de otro lado, indica que en las disposiciones transitorias del Reglamento de Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco se ha fijado un plazo de ciento ochenta (180) días para el retiro de dichos tanques; por tal motivo, considera que una vez finalizado el mencionado plazo y en caso de no haber sido retirados, podrá notificárseles y sancionárseles administrativamente;

Que, en mérito al escrito presentado el 20 de febrero de 2006, el señor Jorge Ramiro Góngora Navarro presentó una denuncia contra los funcionarios de la Dirección Regional de Cultura de Cusco que permitieron que el Hotel Libertador haya instalado dos (2) tanques de gas propano en el inmueble de su propiedad. Asimismo, solicita que se les requiera para que retiren dichos tanques;

Que, la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió el Informe N° 053-2006-DRC-C/DCPCI del 25 de febrero de 2006, donde indica que en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco debe otorgarse un plazo de de ciento ochenta (180) días para el retiro de los tanques, caso contrario, deberá procederse conforme a lo establecido en la Ley;

Que, a razón de la Opinión N° 009-2006-INC/C-OAJ-RAOM del 22 de marzo de 2006, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que no ha sido promulgado el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico de Cusco, por lo tanto, no es factible aplicar dicho dispositivo; en consecuencia, solicita que la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural



Inmueble emita un nuevo informe precisando las sanciones y/o multas que deben aplicarse contra los que resultan responsables por la instalación o autorización de tanques en el Hotel Libertador, el cual se encuentra ubicado en la Zona Monumental de Cusco;

Que, con Informe N° 198-2006-DRC-/DCPCI-SDCH del 28 de marzo de 2006, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco recomendó cursar carta notarial a los representantes del Hotel Libertador, concediéndoles el plazo de cinco (5) días para la presentación de las autorizaciones que sustenten la instalación de los tanques de gas propano. De otro lado, señala que en caso de no cumplirse con el retiro, se deberá iniciar las acciones correspondientes, en coordinación con la Municipalidad Provincial, en virtud a que se ha indagado que el sistema de gas instalado no contaría con ningún tipo de autorización ni específicamente compatibilidad de uso, más allá de disturbar el entorno urbano del Centro Histórico del Cusco;

Que, el 03 de abril de 2006, la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió una carta notarial dirigida al administrador del Hotel Libertador donde lo requiere para que retire de forma inmediata los tanques de gas propano instalados en el inmueble N° 398 de la calle Romeritos, Cusco. Asimismo, concede el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos;

Que, a través de la carta notarial de fecha 17 de abril de 2006, la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. – Hoteles Libertador – comunica a la Dirección Regional de Cultura de Cusco que el permiso para la instalación de los tanques de gas licuado de petróleo no figura como un procedimiento previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura;

Que, de igual manera, señala que la instalación de los tanques del GLP ha sido realizada de acuerdo a las autorizaciones y licencias de OSINERG – Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y la constancia del Registro de la DREM – Cusco, de Consumidores Directos de GLP del Ministerio de Energía y Minas; por lo tanto, no constituye una infracción y tampoco se encuentra prohibida ni tipificada como tal, ni que amerite sanción, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, por Opinión N° 48-2006-INC/C-OAJ-RAOM, de fecha 18 de mayo de 2006, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura analizó los descargos presentados y concluyó que de lo expuesto en la carta notarial remitida se desprende que la administrada no cuenta con la autorización del Instituto Nacional de Cultura. Asimismo, que no han adjuntado copias de las autorizaciones o licencias de OSINERG y Constancia de Registro de la DREM – Cusco; por lo tanto, debe declararse infundado el descargo presentado, como también, que la Sub Dirección de Centros Históricos se debe pronunciar sobre las sanciones





Resolución Ministerial N°075-2013-MC

administrativas a imponerse contra la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. – Hoteles El Libertador;

Que, mediante Opinión N° 063-2006-DRC/DCPCI-SDCH-MCCD del 19 de junio de 2006, la Sub Dirección de Centros Históricos indica que a través de la Ordenanza Municipal N° 140-MC, de fecha 30 de diciembre de 2005, ha sido aprobado el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, con el objetivo central de proteger y conservar el patrimonio así como orientar para una intervención técnica apropiada que contribuya a la preservación y revitalización del conjunto urbano del Cusco; en tal sentido, queda establecido que una vez vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para el retiro de los tanques de gas se puede imponer sanción administrativa contra el responsable de las obras;

Que, el 04 de julio de 2006, el señor Jorge Ramiro Góngora Navarro presentó un escrito a la Dirección Regional de Cultura de Cusco comunicando que el Hotel Libertador no ha retirado los tanques de gas instalados, ni mucho menos ha tomado en cuenta el apercibimiento emitido, razón por la cual, el peligro sigue latente para las personas que viven a los alrededores del hotel;



Que, por Informe N° 81-2006-INC/C-OAJ-RAOM del 25 de julio de 2006, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco recomendó que se curse una carta notarial a la empresa Inversiones Nacional de Turismo S.A. – Hoteles Libertador – con la finalidad de comunicarles que la fecha para el retiro de los dos (2) tanques de gas licuado - que fueron instalados sin autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) – vence a finales del mes de setiembre del año 2006;

Que, a través de la carta notarial de fecha 31 de julio de 2006, la Dirección Regional de Cultura de Cusco comunicó a la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. – Hoteles Libertador – que el retiro de los dos tanques de gas licuado instalados sin autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) deberá hacerse efectivo a más tardar a fines del mes de setiembre del año 2006. Asimismo, le informa que en caso de incumplimiento procederán a aplicar las sanciones administrativas que correspondan;

Que, en mérito a la Opinión N° 122-2006-INC/C-OAJ-RAOM del 05 de octubre de 2006, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco concluyó que la Sub Dirección de Centros Históricos deberá realizar una nueva inspección ocular al inmueble ubicado en la calle Romeritos N° 398, Cusco, con la finalidad verificar si la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A – Hoteles Libertador - ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante carta notarial de fecha 31 de julio de 2006. Del mismo modo, indican que en caso de comprobarse su incumplimiento, la Dirección de Conservación del Patrimonio



Cultural Inmueble deberá pronunciarse acerca de la sanción administrativa a imponer contra la referida empresa;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos expidió el Informe N° 114-2006-DRC/DCPCI-SDCH-MCCD del 23 de octubre de 2006, donde se da cuenta de la inspección ocular realizada el 19 de octubre y concluyó que al haberse constatado el incumplimiento al retiro de los dos (2) tanques de gas propano corresponde imponer la sanción pecuniaria en contra de la administrada;

Que, con fecha 06 de febrero de 2007, 09 de marzo de 2007, 20 de julio de 2007 y 27 de agosto de 2007, el señor Jorge Ramiro Góngora Navarro presentó diversos escritos solicitando que la Dirección Regional de Cultura de Cusco disponga las acciones pertinentes para que la empresa Inversiones Nacionales de Turismo retire los dos (2) tanques de propano que siguen manteniendo dentro de su propiedad, en virtud a que ha vencido el plazo de ciento ochenta (180) días que contempla el Reglamento del Plan Maestro del Cusco para que lo realice;

Que, mediante Informe N° 110-2007-DRC/DCPCI-SDCH-SZF del 12 de setiembre de 2007, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señaló que se ha realizado la inspección ocular al inmueble de la referencia y se ha verificado una vez más que los tanques de gas propano continúan instalados; razón por la cual, sugiere que se continúe con el proceso administrativo sancionador;

Que, por Resolución Directoral N° 019/INC-C, de fecha 15 de febrero de 2008, la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso la sanción administrativa de multa de Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) a la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. – Hoteles Libertador, por haber instalado dos (2) tanques de gas propano en el inmueble N° 398 de la calle Romeritos del Centro Histórico del Cusco, sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura;

Que, a razón del Informe N° 060-2011-EC-DRC-CUS/MC del 25 de agosto de 2011, la Asistente de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Regional de Cultura de Cusco da cuenta que a través del Oficio N° 240-DRC-INC-C-2008 se notificó al señor Jorge Ramiro Góngora Navarro la Resolución Directoral N° 019/INC-Cusco, es decir, se notificó a la persona que realizó la denuncia en contra del Hotel Libertador, sin embargo, no se ha ubicado el cargo del oficio dirigido al infractor, entendiéndose a la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. Hoteles Libertador; por tal motivo, solicita que se adjunte el cargo de notificación o en su defecto se notifique a la referida empresa con la Resolución Directoral emitida;

Que, en mérito al Oficio N° 1127-2012-SG-DRC-CUS/MC del 31 de mayo de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco notificó a la empresa Inversiones





Resolución Ministerial N°075-2013-MC

Nacionales de Turismo S.A. – Hoteles Libertador con la Resolución Directoral N° 019/INC-Cusco;

Que, la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. presentó un escrito el 15 de junio de 2012, por medio del cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 019/INC-Cusco;

Que, con Oficio N° 1436-2012-DRC-CUS/MC-SG del 22 de junio de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remite a la Sede Central el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A, contra la Resolución Directoral Regional N° 19/INC-C del 15 de febrero de 2008, para que continúe con el procedimiento;

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. Al respecto, el mencionado artículo establece que está potestad debe ser ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por tal motivo, precisa que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, se debe considerar que la Resolución Directoral N° 019/INC-Cusco fue emitida el 15 de febrero de 2008, sin embargo, recién fue notificada a la administrada el día 31 de mayo de 2012, y que dentro del plazo de Ley se ha interpuesto recurso de apelación contra esta, con lo cual se entiende no ha quedado consentida;

Que, en relación al procedimiento administrativo tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco, debemos manifestar que de su revisión se aprecia que con fecha 15 de febrero de 2008, se emitió la Resolución Directoral N° 019/INC-Cusco donde se impone sanción administrativa de multa ascendente a Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 U.I.T.) a la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. por haber instalado dos (2) tanques de gas propano en el inmueble N° 398 de la calle Romeritos del Centro Histórico de Cusco, sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha incurrido en error al haber interpuesto a la administrada la sanción de multa, toda vez, que la sanción de Multa no constituye el tipo de sanción aplicable para el caso materia de autos. Efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, la sanción a imponer a la administrada que realice una obra sobre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización previa o contando con ella se comprueba que la obra se ejecuta



incumpléndose las especificaciones técnicas aprobadas, es la paralización y demolición;

Que, la situación generada determina que la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha emitido una Resolución que contraviene lo prescrito en el inciso 2) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que carece de objeto; es decir que ha sido emitida sin ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo manifestado, el procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*"; por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 019/INC-Cusco, de fecha 15 de febrero de 2008, como también de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 720-2007-DRC-C/DCPCI del 01 de octubre de 2007, debido a que el mencionado acto administrativo registra un vicio insalvable que afecta la tramitación del procedimiento como también atenta contra el interés público, ya que trata sobre un bien que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, de otro lado, el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que: "*11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido*"; en tal sentido, se deberán realizar las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 117-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 27 de febrero de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 019/INC-Cusco del 15 de febrero de 2008 y de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A.;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio



Resolución Ministerial N°075-2013-MC

Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, que aprueba la fusión bajo la modalidad de absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC, que aprueba el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

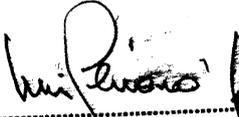
Artículo Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 019/INC-Cusco del 15 de febrero de 2008, así como de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A., debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 720-2007-DRC-C/DCPCI del 01 de octubre de 2007, que fuera expedido por la Dirección de Patrimonio Cultural Inmueble de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Dirección General de Fiscalización y Control para que continúe con la tramitación del procedimiento.

Artículo Tercero.- En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Regístrese y Comuníquese.




LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura